

REPÚBLICA DE COLOMBIA**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

REF. TUTELA DE CLAUDIA PATRICIA GUIZA CADENA CONTRA LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER, SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO RAD. 2020-595.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUIZA CADENA** en contra de **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER, Y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

I.- ANTECEDENTES:

1.- La señora **CLAUDIA PATRICIA GUIZA CADENA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, interpuso demanda de tutela en contra de **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER, SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** para que por el procedimiento correspondiente, se protejan los derechos fundamentales de petición y a la igualdad y en consecuencia:

Se ordene la contestación del derecho de petición de forma y de fondo, dando una solución al proyecto de la accionante, informándosele los convenios existentes y la fecha determinada de cuándo puede contar con su generación de ingresos.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que la accionante es víctima del conflicto armado y figura ostentando dicha calidad ante las entidades demandadas.

2.2. Que hasta la fecha, la accionante no ha reclamado generación de ingresos y por tal motivo radicó petición ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO- el 5 de octubre de 2020 y ante el FONDO EMPRENDER, en la misma fecha.

2.3. que le informan que ya se encuentra inscrita en la base de datos para acceder a uno de los convenios que está disponible según ordena la entidad.

2.4. Que LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS - FONDO EMPRENDER - SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, le envía una comunicación en la que le dicen que debe acercarse a los centro dignificar para poder iniciar lo de su proyecto productivo; ha hecho el trámite pero no ha logrado que se le brinde información de cuándo podrá contar con dicho proyecto productivo.

2.5. Que inició el PAARI, con la esperanza de poder acceder a su proyecto productivo, pero igual sigue

recibiendo excusas enviándola de un lugar a otro, pero no le definen en realidad cuándo le van a otorgar su proyecto productivo.

2.6. Que LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS - FONDO EMPRENDER - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO no contestan el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, manifestó por conducto de su Apoderado, frente a los hechos de la demanda, lo siguiente:

"1. A LOS HECHOS DE DEMANDA

AL HECHO 1. No cierto que el accionante figure como desplazada o como víctima del conflicto armado en las bases de datos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito.

AL HECHO 2. No le consta a mi representada que la actora no haya reclamado lo que aquella denomina como generación de ingresos (proyecto productivo.)

AL HECHO 3. No es cierto que la actora se encuentre inscrita en una base de datos para acceder a convenio alguno ofrecido por la Secretaría de Desarrollo Económico.

AL HECHO 4. No es cierto que la Secretaría de Desarrollo Económico le haya informado a la actora que

puede acercarse a un centro dignificar, lo que la Secretaría de Desarrollo Económico le respondió a la actora es que esta Secretaría no desarrolla, ni vincula proyectos productivos; puesto que, de acuerdo a su misionalidad y funciones asignadas, se encarga de hacer acompañamientos, fortalecimiento y asistencia técnica, frente a las ideas de negocios que tiene cada emprendedor y/o empresario, pero NO proyectos productivos; en tal sentido, téngase en cuenta que la parte actora está admitiendo que recibió la respuesta que se le brindó, cosa distinta es la lectura que le está dando a su contenido.

AL HECHO 5. No le consta a mi representada lo afirmado por la actora, habida consideración a que el PAARI no es un sistema ni proyecto a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito.

AL HECHO 6. No es cierto, mi representada a través del oficio radicado 2020EE5218 le brindó respuesta a la actora, cosa distinta es que aquella no esté de acuerdo con su contenido.”.

Manifestó así mismo, que la entidad que representa se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la acción de tutela instaurada por el actor, teniendo en cuenta que no se ha incurrido por parte de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO CAPITAL, en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos o garantías de la ciudadana, por lo que solicita al despacho tener en cuenta los siguientes argumentos, dirigidos a demostrar que el

objeto de la presente acción de amparo se encuentra satisfecho, habida consideración a que la petición cuya respuesta reclama la parte actora ya le fue otorgada por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico.

En efecto, a través del oficio suscrito por el Doctor Carlos Alberto Sánchez Retiz, en su condición de Director de Desarrollo Empresarial y empleo de su representada, con radicado No. 2020EE4876 del pasado mes de octubre de 2020, fue emitida respuesta de fondo a la peticionaria; respuesta en la que se advierte que la entidad le indicó a la accionante qué servicios ofrece dicha Secretaría, haciendo especial énfasis en que dicha Secretaría lo que lidera son programas de emprendimiento, que son los mecanismos de ayuda que ofrece esta Secretaría de acuerdo con sus funciones, aclarando que en ningún momento se le dijo que podría contar con un proyecto productivo, ya que esta actividad no le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Para tales efectos, la respuesta contenida en el oficio No. 2020EE4876 del pasado 15 de octubre de 2020, fue remitida para conocimiento de la parte actora a través de mensaje de datos como consta en la captura de pantalla anexa, sistema dispuesto para tales efectos en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID- 19., como se advierte con los soportes anexos a este escrito.

Por lo anterior, consideran que el objeto de la solicitud formulada por la actora se encuentra satisfecho, habida consideración a que aquella recibió una respuesta clara y de fondo, además le fue puesta en

conocimiento, por lo que solicita se declare que la presente acción debe negarse por carencia actual de objeto, habida consideración a que la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha en lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por su parte, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS -FONDO EMPRENDER, guardó absoluto silencio frente a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia de los derechos de petición que remitiera vía correo electrónico a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS -FONDO EMPRENDER- y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS- SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, en los que solicitó se acceda a su proyecto productivo, se le vincule a dicho proyecto y se le informe qué

documentación debe anexar y qué trámite debe continuar con el fin de obtener dicho proyecto productivo.

Con la contestación de la demanda, se reitera, que la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO manifestó que con radicado Nro. 2020EE4876 del mes de octubre de 2020, se remitió a la accionante, vía mensaje de datos, la respuesta que reclama, en la que se le indicaron los servicios que allí se ofrecen de acuerdo con sus funciones, aclarando que en ningún momento se le dijo que podría contar con un proyecto productivo, ya que tal actividad no le corresponde a la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Sin que dentro del término de traslado LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER, hubiese dado contestación a la presente acción de tutela.

Analizada así la situación fáctica que rodea el asunto, encuentra esta Juez que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante, frente a LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y tutelarse respecto de LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER, por las siguientes razones:

En efecto, respecto a la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, deben denegarse las súplicas de la demanda de tutela, por cuanto la situación que dio origen a la acción se encuentra superada y en tal virtud, resultaría ineficaz la tutela instaurada, en razón de que

la omisión por la que se acusó a la parte demandada ya no existe, pues la entidad demandada dio respuesta a la interesada a lo solicitado, tal como lo acreditó dicha entidad, que era lo pretendido con esta acción, sin que signifique que por no accederse a lo por ella pretendido, se pueda considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Y frente a la **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS - FONDO EMPRENDER**, deberá tutelarse, como quiera que ante el silencio guardado por dicha entidad frente a los hechos de esta acción de tutela, deben presumirse ciertos los mismos, y ante falta de prueba de que la entidad demandada, hubiera dado respuesta al derecho de petición ante ella elevado en el término establecido en la ley, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, para ordenar al Director del FONDO EMPRENDER de la ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a contestar a la señora CLAUDIA PATRICIA GUIZA el derecho de petición que la mismo elevó ante sus dependencias el día 5 de octubre de 2020, en el sentido que corresponda, teniendo en cuenta además, que el término para contestar la petición elevada ya venció.

Sobre el particular se recuerda a la entidad demandada, que el artículo 5 del Código contencioso administrativo, desarrolla el principio constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta, en los siguiente términos: **"Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas**

a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio...”, y el artículo 6 de la misma codificación establece, que “Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

Así como se dijo, se tutelará el derecho de petición invocado en la demanda y se prevendrá a la entidad demandada, esto es, al FONDO EMPRENDER de la ALTA CONSEJERIA PARA LAS VÍCTIMAS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que en el futuro se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente tutela, contestando en el término de ley las peticiones ante ella elevadas.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUIZA CADENA** contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**

señalado en la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUIZA CADENA** en contra de **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS - FONDO EMPRENDER**. En consecuencia, **SE ORDENA** al Director del **FONDO EMPRENDER de la ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a contestar a la señora CLAUDIA PATRICIA GUIZA CADENA el derecho de petición que la misma elevó ante sus dependencias el día 5 de octubre de 2020, en el sentido que corresponda, teniendo en cuenta además, que el término para contestar la petición elevada ya venció.

TERCERO. SE PREVIENE a la precitada entidad, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la presente tutela, contestando en el término de ley las peticiones ante ella elevadas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante telegrama a la parte demandante. A la parte demandada, remitir copia de este fallo.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***a3aec294750e4a9d56347b3adf9bd2900d3b8976fe76e1aeeab561a0c
ee11c2f***

Documento generado en 14/12/2020 04:40:59 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***